

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE.

BOLETÍN N°2.590-15-2.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre.

El proyecto en informe fue despachado por esta Comisión en su primer trámite reglamentario el 3 de julio de 2001, y aprobado en general por la H. Cámara de Diputados en la sesión 23^a, de 7 de agosto de 2001.

1. DISPOSICIONES QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

En esta situación reglamentaria se encuentran los siguientes artículos:

Artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, 13, 14, 1° transitorio y 2° transitorio.

Según lo establece el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento, estas disposiciones deberán ser aprobadas ipso jure, sin votación.

2. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión determinó que el artículo 11 del proyecto, incorporado mediante indicación, contiene normas de rango orgánico constitucional.

Además, la Comisión acordó enviar a la Excma. Corte Suprema el señalado artículo 11, a fin de que emita su opinión.

3. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No los hay.

4. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Se encuentra en esta situación el artículo 2° del proyecto, que dispone lo siguiente: “**Artículo 2°.-** Deberán inscribirse en el Registro los camiones, tractocamiones, remolques y semirremolques, que transporten carga por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas,

y caminos vecinales o particulares abiertos al uso público, de todo el territorio de la República, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos.”

*Los Diputados señores Juan Pablo Letelier; Ceroni; René García; Salas, Venegas y señora Caraball formularon una indicación para reemplazar el guarismo “3.860” por “6.500”.

Los patrocinantes de la indicación señalaron que, al establecer un peso bruto vehicular de 6.500 kilos, quedan fuera del Registro los vehículos de carga menores, los que antiguamente eran denominados “de $\frac{3}{4}$ ”, y los de reparto urbano. Por lo tanto, los que sí quedan afectos a la obligación de inscribirse en el Registro son los camiones, tractocamiones, remolques y semirremolques.

Además, con el aumento del peso bruto vehicular a 6.500 kilos quedarán fuera del Registro los vehículos de carga destinados al transporte de bienes propios, los que normalmente son pequeños.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

5. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Se encuentra en esta situación el artículo 11.

*Los Diputados señores Ceroni; René Manuel García; Juan Pablo Letelier; Salas, Venegas y señora Caraball formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo 11:

“**Artículo 11.-** El juez de policía local del lugar donde se hubiere cometido la infracción será competente para conocer de las contravenciones de esta ley, debiendo regirse por el procedimiento previsto en la ley N°18.287. Carabineros de Chile y los inspectores fiscales y municipales serán competentes para efectuar las denuncias respectivas.

De la resolución fundada del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción en el Registro o que no dé lugar a una rectificación, modificación o cancelación solicitada, podrá reclamarse ante el juez civil correspondiente al domicilio del requirente, con sujeción a los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales. La reclamación se regirá, en todo lo que fuere aplicable, por lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N°18.290.”

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

6. ARTÍCULOS QUE, EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 222 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión estimó que no hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

7. INDICACIONES RECHAZADAS.

La Comisión acordó rechazar las siguientes indicaciones:

Al artículo 2°.

Indicación N°1.

*Los Diputados señores Alvarado; René Manuel García; Álvarez; Pablo Galilea, y Kuschel formularon una indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Deberán inscribirse en el Registro los camiones, tractocamiones, remolques y semirremolques que transporten carga por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, y caminos vecinales o particulares abiertos al uso público, de todo el territorio de la República, cuyo peso vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos. Se exceptúa de esta obligación el transporte de carga que sirve de uso exclusivo para su dueño.”

- Puesta en votación la indicación N°1, fue rechazada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación N°2.

*Los Diputados señores José Antonio Galilea y Monge formularon una indicación para reemplazar el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Deberán inscribirse en el Registro los camiones, tractocamiones, remolques y semirremolques que transporten carga por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, y caminos vecinales o particulares abiertos al uso público, de todo el territorio de la República, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 6.000 kilogramos y siempre que estén destinados, preferentemente, al transporte de carga de terceros.”

- Puesta en votación la indicación N°2, fue rechazada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos previstos en el artículo 288 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. Los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, 13, 14, 1° transitorio y 2° transitorio no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.
2. El artículo 11 contiene normas de rango orgánico constitucional. (Se solicitó opinión de la Excma. Corte Suprema).
3. No hay artículos suprimidos.
4. Fue objeto de modificación el artículo 2°.

5. El artículo 11 fue incorporado en este segundo informe.

6. No hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

En conformidad con las constancias anotadas y las consideraciones expuestas, a las que podrán añadirse las que, en su oportunidad, formule la señora Diputada informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Crea el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Carga Terrestre.

TÍTULO I.

Del Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Carga Terrestre.

Artículo 1º.- Créase el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Carga Terrestre, en adelante "el Registro", en que deberán inscribirse todos los vehículos, motorizados o no, que transporten carga, que más adelante se indican.

Corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación formar y mantener actualizado el Registro.

Un reglamento del Ministerio de Justicia, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, determinará el procedimiento para la inscripción y las demás formalidades que deberán observarse para la adecuada administración del Registro.

Artículo 2º.- Deberán inscribirse en el Registro los camiones, tractocamiones, remolques y semirremolques, que transporten carga por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, y caminos vecinales o particulares abiertos al uso público, de todo el territorio de la República, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 6.500 kilogramos.

Artículo 3º.- El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, con informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, determinará, mediante resolución, las menciones que deba contener la inscripción, entre las cuales deberán consignarse, a lo menos, el tipo de vehículo; los datos identificatorios y descriptivos del mismo; las alteraciones que hagan cambiar su naturaleza; sus características esenciales o que lo identifiquen; la tara y capacidad de carga; la identificación de su propietario; el tipo de carrocería; la disposición de los ejes, y cualquier otro dato que sirva para los fines propios del Registro.

Artículo 4º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá guardar en lugar seguro y adecuado los documentos y demás antecedentes que sirvan de fundamento a las inscripciones. Para estos efectos, se podrán emplear también medios digitales de archivo.

Artículo 5º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar o certificar, a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que consten en el Registro, a través de certificados computacionales que el Servicio emita.

Artículo 6º.- Las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación equivalente a una inscripción serán autorizadas por el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, de oficio o a petición de parte, debiendo efectuarse una nueva inscripción.

Artículo 7º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación cobrará los derechos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia por las inscripciones que se practiquen, los certificados que se otorguen y, en general, por la entrega de información contenida en el Registro.

TÍTULO II.

De los efectos del Registro.

Artículo 8º.- La inscripción en el Registro de un vehículo a que se refiere el artículo 2º será requisito habilitante para la prestación de servicios de transporte de carga terrestre.

El Registro estará permanentemente abierto a la inscripción de vehículos y no podrá, en modo alguno, ser objeto de suspensiones que impidan el libre ejercicio de la actividad económica de transporte de carga terrestre.

Artículo 9º.- Los vehículos que tienen que inscribirse en este Registro deberán portar el correspondiente certificado de inscripción, sin el cual no podrá practicarse la revisión técnica que establecen el título VII de la ley Nº18.290 y el decreto Nº156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes.

Artículo 10.- El propietario del vehículo será responsable de inscribirlo en el Registro y de poner a disposición del conductor el correspondiente certificado de inscripción. La misma obligación recaerá sobre el tenedor del vehículo cuando el propietario le hubiere cedido la tenencia o posesión del mismo en virtud de un contrato de arrendamiento o a cualquier otro título.

El conductor será responsable de portar el respectivo certificado de inscripción en el Registro y de exhibirlo a Carabineros de Chile e inspectores fiscales y municipales.

TÍTULO III.

De las infracciones.

Artículo 11.- El juez de policía local del lugar donde se hubiere cometido la infracción será competente para conocer de las contravenciones de esta ley, debiendo regirse por el procedimiento previsto en la ley Nº18.287. Carabineros de Chile y los inspectores fiscales y municipales serán competentes para efectuar las denuncias respectivas.

De la resolución fundada del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción en el Registro o que no dé lugar a una rectificación, modificación o cancelación solicitada, podrá reclamarse ante el juez civil correspondiente al domicilio del requirente, con sujeción a los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales. La reclamación se regirá, en todo lo que fuere aplicable, por lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N°18.290.

Artículo 12.- El incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 10 será sancionado con multa de 1 a 8 unidades tributarias mensuales.

El conductor del vehículo que no porte o no exhiba el certificado de inscripción correspondiente será sancionado con multa de 1 a 2 unidades tributarias mensuales. Si el conductor reúne, además, algunas de las calidades establecidas en el inciso primero del artículo 10, se le aplicará sólo la multa prevista en el inciso anterior

Artículo 13.- Toda otra infracción de esta ley y su reglamento que no esté contemplada en el artículo anterior será sancionada con multa de 1 unidad tributaria mensual.

En caso de reincidencia de las conductas establecidas en el artículo anterior, las multas podrán aumentarse al doble.

Artículo 14.- Las multas serán de beneficio fiscal.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1°.- Esta ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, los propietarios, tenedores o poseedores de remolques y semirremolques inscritos en el Registro Municipal de Carros y Remolques tendrán el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para inscribir estos vehículos en el Registro a que se refiere esta ley.

El mismo plazo establecido en el inciso anterior tendrán los propietarios de camiones y tractocamiones actualmente inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados para inscribirlos en el Registro a que se refiere esta ley.”

Se designó Diputada informante a la señora **Eliana Caraball Martínez.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 07 de AGOSTO de 2001.

Tratado y acordado, conforme se consigna en el acta de la sesión de fecha 7 de agosto de 2001, con la asistencia de los Diputados Letelier, don Juan Pablo (Presidente); Caraball, doña Eliana; Ceroni, don Guillermo; García, don René Manuel; Salas, don Edmundo, y Venegas, don Samuel.

PATRICIO ALVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.